

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2.021

INFORME SECRETARIAL: El apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo adeudado por concepto de aportes a la seguridad social en materia de pensión obligatoria en contra del señor **JOSE MODESTO CORTES GARCIA** Rad. **2014-720**. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: PROTECCION S.A.
EJECUTADO: JOSE MODESTO CORTES GARCIA
RAD: 2021-139

Auto Inter. No. 851

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2.021

La apoderada judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del señor **JOSE MODESTO CORTES GARCIA**, a fin de obtener el pago de lo adeudado por concepto de aportes a la seguridad social en materia de pensión obligatoria.

De conformidad con el Artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

"Cobro Coactivo. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos".

Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

"Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Como título ejecutivo obra en el expediente, Liquidación Certificada de la Deuda No 11216-21, por valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL

TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$158.673.362.00) M/CTE M/CTE., igualmente los estados de cuenta o Deuda que forma parte integral del Título Ejecutivo, Requerimiento realizado por PROTECCIÓN S.A., a los demandados con fecha diciembre 17 de 2020 y la Guía de prueba de entrega del cobro pre jurídico, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S. y Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Conforme a lo anotado en precedencia, y como quiera que la ejecutante ha solicitado medida de embargo con la petición del mandamiento ejecutivo, sobre los depósitos que posea el señor **JOSE MODESTO CORTES GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.350 en los bancos **BBVA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, AV. VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE** de la ciudad de Cali, una vez se encuentre perfeccionada la medida cautelar, se ordena efectuar la notificación de la presente actuación al ejecutado de conformidad con el artículo 108 del C.P.T. del S.S..

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A** y en contra de **JOSE MODESTO CORTES GARCIA**, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

a) La suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$27.398.562.00) M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, por los periodos comprendidos entre el 1 mayo de 1996 (199605) hasta el 31 de octubre de 2020 (202010) periodo corte de liquidación, por los cuales se requirió mediante comunicación de fecha diciembre 17 de 2020, correspondiente a los afiliados relacionados en el Título Ejecutivo - liquidación de deuda, que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

b) La suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$131.274.800.00) M/CTE por concepto de intereses de mora causados y no pagados por cada uno de los periodos adeudados relacionados tanto en el requerimiento como en el Titulo Ejecutivo-liquidación de deuda, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de efectuar el aporte, hasta el 14/12/2020, fecha de corte de intereses que se hizo para requerir.

c) Por los intereses de mora que causen posteriores a la fecha de corte de intereses que se hizo para el requerimiento pre jurídico (14/12/2020), hasta que el pago sea efectuado en su totalidad, sobre los periodos que hace referencia la pretensión a

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TECERO: DECRETAR la medida ejecutiva de embargo, solicitado por la apoderada de la ejecutante, en consecuencia se ordena el embargo y retención de los dineros que el ejecutado **JOSE MODESTO CORTES GARCIA**, identificado en la cédula de ciudadanía No. **16.736.350** posea en las cuentas denunciadas por el ejecutante, esto es, en las cuentas de ahorro y/o corrientes de los bancos en los bancos **BBVA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, AV. VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE** de la ciudad de Cali.

CUARTO: Líbrese los oficios respectivos dirigidos a las entidades antes enunciadas, para que proceda de conformidad. El embargo se limita a la suma de: **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 170.000.000,00).**

QUINTO: Una vez perfeccionadas las medidas **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el Art. 108 del C.P.L. y de la S.S., es decir Personalmente.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Wmf
2021-139

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 65 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.GP.).
Santiago de Cali, 21-05-2021.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b741f2de8207959778cecd74dd2bcf204945b08463863989ca07a3c7b86e135d**
Documento generado en 19/05/2021 06:46:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2.021

INFORME SECRETARIAL: La apoderada judicial del señor **VICENTE DELGADO MUÑOZ** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo adeudado y contenido en la Resolución No. 4137040.21.0. 1713 del 07 de Noviembre de 2019, a favor de su poderdante y en contra de **la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, identificada con el NIT 890399011-3**, y representada por su Alcalde **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**, o quien haga sus veces Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE **VICENTE DELGADO MUÑOZ**
EJECUTADO: **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**
RAD: 76001 31 05 004 **2020-00279 00**

AUTO INTERL. No. 849

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2.021

El señor **VICENTE DELGADO MUÑOZ**, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva laboral en contra **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, identificada con el NIT 890399011-3**, y representada por su Alcalde **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**, o quien haga sus veces de para que se libre mandamiento de pago por, a fin de obtener el pago que ordenó de diferencias salariales, prestaciones sociales, auxilio de cesantías, intereses a la cesantía, aportes a la seguridad social y aportes parafiscales, incorporado en la Resolución No. 4137040.21.0.1713 del 07 de Noviembre de 2019, igualmente solicita medida cautelar.

En el asunto que concita nuestro interés, en lo que hace referencia al título ejecutivo, cabe indicar, que el artículo 100 del Código Procesal Laboral, consagra el tipo de obligaciones que pueden ser ejecutadas a través del procedimiento ejecutivo, la norma en comento reza:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”.

La disposición anterior, debe ser concordada con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe contener todo título ejecutivo, para poder ser reclamada por esta vía judicial. La norma mencionada, establece lo siguiente

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Los elementos propios del título ejecutivo han sido ampliados por la doctrina, así:

“-Que la obligación contenida en el documento sea clara: (...) la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo, pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión. La claridad de la obligación dice el autor, alude fundamentalmente unos aspectos característicos: **1. Que la obligación sea inteligible**, (..) que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. **2. Que la obligación se explicita**, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. **3. Que la obligación sea exacta, precisa**, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, (...). **4. Que haya certeza** en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se puede deducir con facilidad. (...).

-Que la obligación sea expresa: (...). Una obligación expresa es la que se encuentra declarada o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de la voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de la obligación, porque no hay certeza respecto de los términos y condiciones, porque la obligación expresa indica que el título que la contiene no debe estar rodeado de otro trabajo que la directa observación, con lo cual se excluyen las deducciones sobre el mismo título.

-Que la obligación sea exigible: (...) . La exigibilidad consiste en que no

haya condición suspensiva, ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda. (...).”¹

Del conjunto normativo transcrito, se concluye entonces, que el título ejecutivo, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos esgrimidos, para poder ser exigible ejecutivamente, es decir, debe tratarse de obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, que provengan del deudor y constituyan plena prueba en contra de éste. La falta de una de las características citadas, dan al traste con la condición de título ejecutivo.

Ahora bien, revisado el material probatorio allegado al proceso, se tiene que se aportó por la parte ejecutante como título ejecutivo la Resolución 4137.040.210 1713 del 07 de Noviembre de 2.019 expedida por el Subdirector del Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Municipio de Cali; sin embargo se observa, que existe un error en la notificación del acto administrativo, en tanto, que a pesar de encontrarse la constancia de notificación con el nombre y firma del actor, no se evidencia en dicha constancia la fecha de dicha notificación ni la firma del notificador, lo que no permite constatar la fecha de ejecutoria del acto administrativo que reconoce el derecho laboral al señor **VICENTE DELGADO MUÑOZ**.

El despacho debe recordar que, para que un acto administrativo pueda producir los efectos para los cuales fue proferido, es necesaria su eficacia, la cual depende de que en efecto se haya llevado a cabo su publicidad, es decir, que su debida notificación se constituye en un requisito indispensable para revestir de obligatoriedad las decisiones de la administración.

Adicionalmente, el ordenamiento jurídico ha establecido una regla general, consistente en que la administración no puede hacer efectivo lo ordenado en un acto administrativo, sin antes haberlo notificado en debida forma a su destinatario, como quiera que el artículo 48 del C.P.A.C.A, establece que si una decisión de la administración no se notifica en la forma establecida por la ley, esta no podrá producir sus efectos legales, porque no cumple con el requisito de la eficacia del acto administrativo. Lo anterior con el propósito de dar aplicación al principio de publicidad consagrado en el artículo 209 Constitucional, que debe regir para las actuaciones administrativas como judiciales. Y que se debe entender que sólo en el evento en que se haga imposible la notificación personal, ésta deberá surtirse por edicto, tal como lo dispone el artículo 45 de la misma codificación, es decir, que dicha notificación debe

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Leal Pérez Hildebrando, El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos, Editorial Leyer, Pág.93 y ss

ser entendida como subsidiaria y no como principal, sin que sea admisible ningún tipo de discrecionalidad por parte de la administración, en el entendido de sostener que con la notificación por edicto se entiende ejecutoriado el respectivo acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, concluye esta agencia judicial, que la falta de notificación o la notificación irregular de un acto administrativo de carácter particular, necesariamente conlleva a su ineficacia, es decir, a la imposibilidad de producir los efectos para los cuales se profirió, en consideración a que la publicidad del acto administrativo es un requisito indispensable para que las decisiones administrativas sean obligatorias.

Por lo anterior, al no haberse realizado la notificación en debida forma al actor señor **VICENTE DELGADO MUÑOZ**, de la Resolución 4137.040.210 1713 del 07 de Noviembre de 2.019, que sirva de base de recaudo, no tiene el carácter de ejecutable, por cuanto dicho título ejecutivo carece de uno de los elementos de fondo, como es la exigibilidad de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del demandante señor **VICENTE DELGADO MUÑOZ, y contra EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO:RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora **MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.938.148 y Tarjeta Profesional No. 256.272, como apoderada judicial del señor **VICENTE DELGADO MUÑOZ**.

TERCERO: ARCHIVASE el presente proceso, previa anotación en los libros radcadores,
El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 65 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.GP.).

Santiago de Cali, 21-05-2021.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7f337af37252d5c873cef379fee0d8dfa837fedd6169ab7d456fca4118e2fbf

Documento generado en 19/05/2021 06:44:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del Señor, informando que a la fecha no se ha presentado el Auxiliar de la justicia nombrado, a pesar de haber sido enviado comunicación. Pasa a despacho del señor juez para lo pertinente. Favor proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 714

Santiago de Cali, 19 de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIGIA ECHEVERRY DE VIGOYA
DDO: PORVENIR S.A Y OTROS
RAD: 76001310500420140058100

Revisado de manera minuciosa el expediente de la referencia, observa el juzgado que mediante Auto No 2009 de julio 13 de 2018 se nombró como perito liquidador a la Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO para que rindiera dictamen y así mismo determinara **“el valor de la devolución de saldos con los intereses a favor de la actora”** y que una vez posesionada la perito se fijaría fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Se evidencia que el día 13 de noviembre de 2018 la Dra. MARTHA CECILA ARBELAEZ BURBANO tomó posesión del cargo designado como PERITO LIQUIDADORA concediéndole el término de 30 días para rendir el dictamen.

Posteriormente la Dra. ALEIDA DE J. ESINOSA SANCHEZ apoderada de la parte actora solicita al despacho requerir a la liquidadora para que diera cumplimiento a la labor encomendada.

Mediante Auto No. 1168 de junio 11 de 2019 el despacho requiere a la perito liquidadora rendir la experticia a ella solicitada, librándose nueva comunicación.

Mediante escrito presentado el 22 de abril de 2021 a través de correo electrónico, la Dra. ALEIDA DE J. ESPINOSA SANCHES apoderada de la

parte actora, solicita designar nuevo perito liquidador teniendo en cuenta que la posesionada no ha cumplido con la labor encomendada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho relevará de dicho cargo a la perito liquidadora Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO y se procederá a la designación de nuevo auxiliar de la Justicia, teniendo en cuenta el orden de la lista.

Así las cosas, procederá el despacho a nombrar a la Dra. AMANDA SARRIA CERESO quien se identifica con la C.C. No. 31.168.445 como perito liquidador quien se le puede comunicar su nombramiento a través del correo electrónico amandacharria@gmail.com, para que determine “**el valor de la devolución de saldos con los intereses a favor de la actora**”, para lo cual se libraré el correspondiente oficio para que en un término perentorio manifieste si acepta o no el cargo designado y proceda a tomar posesión del cargo y rinda la experticia solicitada.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al perito liquidador a la Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOMBRAR como perito liquidador a la Dra. AMANDA SARRIA CERESO identificada con la C.C. No. 31.168.445 de la lista de auxiliares de la justicia vigente a la fecha, para lo cual se libraré el correspondiente oficio para que en un término perentorio tome posesión del cargo, para que presente la experticia sobre “**el valor de la devolución de saldos con los intereses a favor de la actora**”,

Una vez presente la experticia se correrá el traslado respectivo y se fijará fecha para continuar con el trámite del proceso.

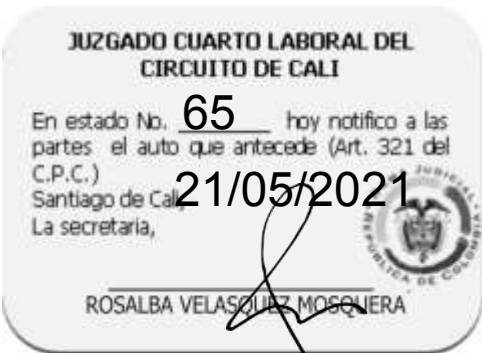
NOTIFIQUESE

La Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
MSM

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a3c9cd359f072f0282ae1fc202e21127370f19a73a48f046e03c3811cfd354d
Documento generado en 19/05/2021 12:15:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del Señor, informando que a la fecha no se ha presentado el Auxiliar de la justicia nombrado, a pesar de haber sido enviado comunicación. Pasa a despacho del señor juez para lo pertinente. Favor proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 598

Santiago de Cali, 19 de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADELMO MUELAS GALARZA Y OTROS
DDO: FORTOX Y OTROS
RAD: 76001310500420150016800

Mediante Auto No 1507 de julio 10 de 2019 se nombró como perito contador al Dr. CESAR LOT ABADIA SAAVEDRA, quien a pesar de habersele enviado el oficio respectivo y transcurrido más del tiempo considerable no se ha presentado al despacho a fin de tomar posesión del cargo para el cual fue nombrado.

La Doctora DAIRA LUCUMI ARCE apoderada de la parte demandante mediante escrito, solicitó al despacho se releve al perito Dr. CESAR LOT ABADIA SAAVEDRA y en consecuencia se nombre al siguiente de la lista para el mismo trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho relevará de dicho cargo al Dr. CESAR LOT ABADIA SAAVEDRA y se procederá a la designación de nuevo auxiliar de la Justicia de conformidad con el artículo 48 Del Código General del Proceso que trata lo atinente a la designación de auxiliares de la justicia, numeral 1. Párrafo segundo, el cual reza:

“..... Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla...”

Así las cosas, procederá el despacho a relevar de su cargo de perito contador al **Dr. CESAR LOT ABADIA SAAVEDRA** y en consecuencia nombrará al **Dr. FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ** perito contador, que aparece en la lista de auxiliares de la justicia, para que determine “**el ingreso base de cotización que sirvió de fundamento a los aportes realizados por la parte demandada FORTOX S.A., para ello se debe tener en cuenta los aportes adicionales realizados por FORTOX S.A con posterioridad al reconocimiento del derecho pensional. Y el salario devengado por cada uno de los demandantes durante la relación laboral**”, para lo cual se librará el correspondiente oficio para que en un término perentorio manifieste si acepta o no el cargo designado y proceda a tomar posesión del cargo y rinda la experticia solicitada.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al perito Dr. CESAR LOT ABADIA SAAVEDRA nombrado mediante Auto No. 1507 de julio 10 de 2019 (fl.515 del cuaderno digitalizado).

SEGUNDO: NOMBRASE al Doctor **FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ** perito contador, que aparece en la lista de auxiliares de la justicia, ordenándose notificar a través del correo electrónico asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.com, para que en un término perentorio manifieste si acepta o no el cargo para así proceder a tomar posesión del cargo, el perito se puede contactar a través, Teléfono de contacto 3969418 y Celular 316 5346230.

Una vez presente la experticia se correrá el traslado respectivo y se fijara fecha para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
MSM

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddcf27aa0dba43067be0d91ac27834cc519fdad911997db4d8a426bff6dbe2d4

Documento generado en 19/05/2021 12:29:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2.021

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez va este proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZAGDO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE: EFRAIN OTERO ALVAREZ
EJECUTADA: COLPENSIONES
RAD: 76-00-131-05-004-2018-00253-00

AUTO No. 850

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2.021

Revisado el proceso se evidencia que al momento de decretar la medida cautelar en lo que respecta a la suma que limita el embargo, se omitió incluir el valor de las costas procesales del proceso ejecutivo, es decir se fijó solo por la suma de \$ **7.158.727** valor que corresponde a la liquidación de crédito, debiéndose incluir el valor de las costas procesales del proceso ejecutivo por valor \$ 700.000, por esta razón se deberá dejar sin efecto el numeral tercero del auto que antecede y se limitará el embargo en la suma de \$ **7.858.727**. valor que corresponde a la liquidación del crédito y las costas procesales.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral tercero del auto No. 734 del 7 de Mayo 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria expídanse los oficios de embargo, limitándose en la suma de \$ **7.858.727** valor que corresponde a la liquidación de crédito y costas procesales.

NOTIFIQUESE

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm
2018 -0253

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 65 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 285 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 21/05/2021.
La secretaria,

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a34c7d8e2dd4a3d66afac2c398fb558b5c570fae477b5b0a28790e1aef3b08d4

Documento generado en 19/05/2021 07:22:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que Migración Colombia dio respuesta al oficio, Se pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 717

Santiago de Cali, Mayo 19 de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: ANGIE VIVIANA OSPINA
DDO: PORVENIR Y OTROS
RAD: 76001310500420170015300

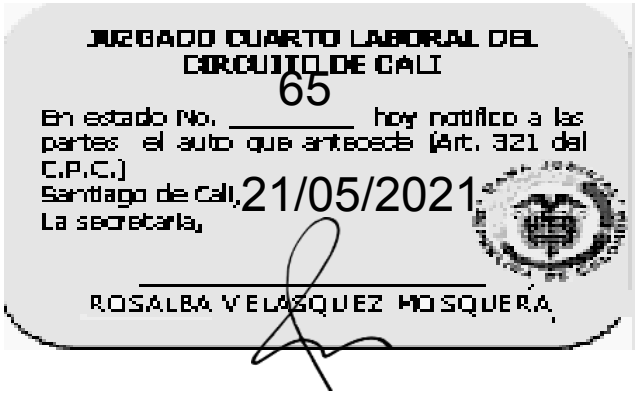
Teniendo en cuenta que Migración Colombia dio respuesta al oficio, este despacho procederá a fijar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

En tal virtud el juzgado **DISPONE:**

SEÑALASE el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**
A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) con el fin de llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
msm



Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7942a3aab22307a03042fb295d17ea2651f4bb8c7cf5fe3b0dad439db8698a0f

Documento generado en 18/05/2021 09:57:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la audiencia que trata el Artículo 80 del CPTSS que se encontraba programada para el día **13 de mayo de 2020 a las 8:30 a.m.**, no se realizó en razón a que no había llegado el dictamen pericial. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 716

Santiago de Cali, Mayo 19 de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: FABIO CRIOLLO RUBIO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500420170067700

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a correr traslado del dictamen pericial realizado por la Dra. JACKELINE QUIÑONEZ LOZANO Auxiliar Administrativa Sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Ahora bien, se observa que no existen más pruebas tendientes para recopilar, por lo que se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

En tal virtud El Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO del **DICTAMEN PERICIAL** realizado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, el cual queda a disposición de las partes hasta la fecha de celebración de la audiencia de Trámite y Juzgamiento.

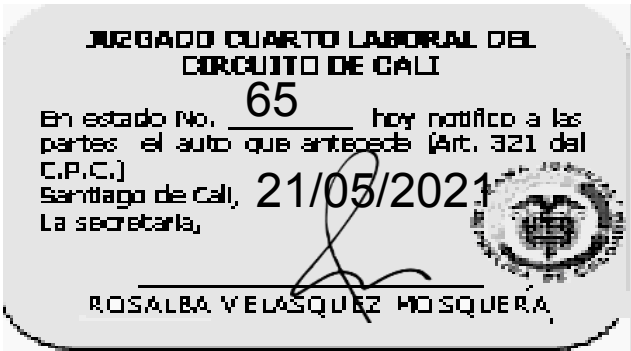
SEGUNDO: SEÑALASE el día **OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)** con el fin de llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

TERCERO: Citar a la Médico Ponente de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que comparezca a la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, con el fin de ser interrogada, sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del Dictamen pericial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
msm



Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
045dcc239d9bd77d7c1370fba04dfd2bdbbbb3f2c3e047eb0fbf87041aa148e89

Documento generado en 18/05/2021 09:59:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez, el presente proceso para lo pertinente. Sirvase Proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 715

Santiago de Cali, Mayo 19 de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: ARLEY LOZANO GONZALEZ
DDO: GIROS Y FINANZAS CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
RAD: 76001310500420180004800

Teniendo en cuenta que para el día 10 de febrero de 2021 a las 2:00 de la tarde se encontraba programada para llevarse a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento en el proceso de la referencia y que la misma no pudo realizarse por encontrarse el despacho digitalizando los procesos, este despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo tal diligencia.

En tal virtud el juzgado **DISPONE:**

SEÑALASE el día **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** con el fin de llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
msm

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 65 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 21/05/2021
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**829d0b52f501ccdcef909627ba85e27c6a327966628afea09ad9773c04
34581b**

Documento generado en 18/05/2021 10:00:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: NELGARDO HERRERA CAÑON

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD: 2021 – 00-104-00

Auto Inter. No. 783

Santiago de Cali, 14 de mayo de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra el Despacho que, antes de continuar con el trámite del proceso, se debe decidir sobre los impedimentos del funcionario judicial para conocer del mismo.

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*.

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley.

El Código General del Proceso en su artículo 141 consagra las causales de impedimento de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales. Para lo que concierne al asunto de autos, tenemos que, el numeral 9 de la noma en cita consagra:

*"Existir enemistad grave o **amistad íntima** entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*

A su vez el artículo 140 *ibidem*, señala el procedimiento a seguir en caso de impedimento del titular del despacho indicando que, el Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien, si encuentra configurada la causal, asumirá por auto su conocimiento.

Así las cosas, y por encontrarse el titular del Despacho inmerso dentro de aquella causal, toda vez que, el apoderado de la parte actora, Dr. JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN, es mi paisano, amigo de toda la vida, continuando vigente tal amistad, al punto de compartir reuniones familiares y sociales, permaneciendo en constante comunicación para tratar temas personales y laborales, visita el despacho constantemente, hasta el punto de que abogados, empleados tanto del juzgado que dirijo como de otros juzgados laborales por coincidir con el mismo apellido paterno GRANJA, tiene plena convicción de que somos

parientes. Lo anterior demuestra el grado de confianza y amistad existente entre el togado y el suscrito, razón por la cual habrá de declararse impedido para conocer del presente proceso, debiendo en consecuencia, pasar el proceso de la referencia al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

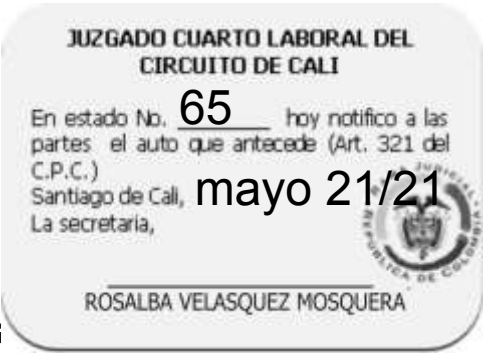
PRIMERO: DECLARARSE el titular del Despacho para conocer del proceso de la referencia, por encontrarse inmerso dentro de la causal novena del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el proceso para su conocimiento al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para que proceda conforme lo establece el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO G



Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8efea032831fb3be00faed80fef13b156921320284e0eaf33de949f63423a891

Documento generado en 14/05/2021 08:47:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, mayo 14 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 804

Santiago de Cali, mayo quince de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: DIEGO BECERRA VALDIVIA

DDA. FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. FANALCA S.A.

Rad. 76001310500420210014300

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El hecho No. 11 está mezclado con fundamentos jurídicos, debiendo retirarlos de este ítem.
2. La pretensión 4-b, no es clara al solicitar al mismo tiempo como pretensiones principal y subsidiaria el pago de salarios dejados de percibir desde el 20 de diciembre de 2019 hasta que el reintegro se haga efectivo.
3. Reclama prestaciones sociales y efectúa la liquidación de las mismas de manera indiscriminada por valor de \$799.420 para el año 2019, \$ 3.849.428 por el año 2020 y \$977.852, para el año 2021, pero no indica a qué prestaciones sociales se refiere, y menos el valor que le corresponde a cada una, así como los beneficios extralegales reclamados, amén de que no precisa ni cuáles son los reclamados ni el fundamento jurídico de su reclamación.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

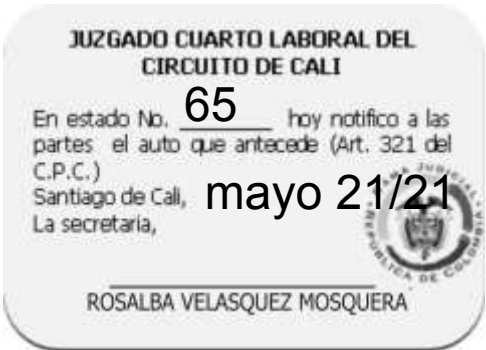
4). Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. MIRIAM PAVA SIERRA, abogada titulada con TP No. 14.596 del C.S. de la J., como apoderada judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04bb7d032e33cfc1b600e9a65f468a4024c756fa38a2bbf6025fda5382f23e41

Documento generado en 14/05/2021 08:45:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no ha sido posible notificarse de la demanda al demandado. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, mayo de 2021



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO - SANTIAGO DE CALI

Auto No. 809

Santiago de Cali Valle, mayo catorce de dos mil veintiuno.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE; LUIS EYDER MAÑOSCA NAVARRO
DDA: INDUSTRIAS METAQLICAS DEL VALLE S.A.S
RAD. 2018-00335-00

PLATAFORMA: MERCURIO

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como quiera que hasta la fecha no ha sido posible notificar al demandado, el Juzgado previo a resolver,

CONSIDERA:

El parágrafo del artículo 30 del CPT Y DE LA SS., establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

El auto admisorio de la demanda No. 1708 fue notificado en estado No. 130 de noviembre 9 de 2018, quedando en la secretaría del despacho a la espera de que la parte interesada retire los citatorios y avisos para su diligenciamiento, lo que no hizo.

Pese a ello, hasta la fecha no se ha efectuado actuación posterior ni se ha surtido la notificación personal de la demandada, por lo que habrá de darse aplicación a la norma en cita, debiendo entonces archivar la demanda, pues la parte actora ha mostrado un total desinterés en la notificación de la demandada, dejando a su suerte, el trámite y resultados del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

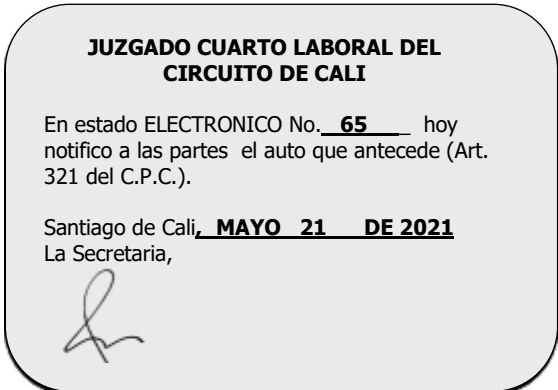
1. DAR APLICACIÓN al art. 30 del CPT y SS relativo a la CONTUMACIA y en consecuencia ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa anotación de su salida en el radicador respectivo.
2. Como quiera que el proceso se encuentra escaneado, devuélvase los anexos junto con la demanda al apoderado judicial de la parte actora, siempre que los solicite y suministre un correo electrónico para ello.
3. Archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.



ES

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad4435bb3de3cfb0bf77ed6055c253538d57a289f88e5e60009de09b04efc5fb

Documento generado en 20/05/2021 05:51:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

0 REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no ha sido posible notificarse de la demanda al demandado. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, mayo de 2021



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO - SANTIAGO DE CALI

Auto No. 805

Santiago de Cali Valle, mayo dieciocho de dos mil veintiuno.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE; JOSE ALBEIRO MARTINEZ MORALES
DDA: SERVIUNICA LTDA.
RAD. 2015-568-00
PLATAFORMA: MERCURIO

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como quiera que hasta la fecha no ha sido posible notificar al demandado, el Juzgado previo a resolver,

CONSIDERA:

El parágrafo del artículo 30 del CPT Y DE LA SS., establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

El auto admisorio de la demanda No.905 de octubre 23 de 2015, fue notificado en estado No. 176 de noviembre 6 de 2015 (fl. 23), habiéndose efectuado el citatorio y aviso entregado al apoderado judicial del actor el día 14 de diciembre de 2016 (fl. 41), sin que se tenga noticia de haberse diligenciado el mismo.

Pese a ello, hasta la fecha no se ha efectuado actuación posterior ni se ha surtido la notificación personal de la demandada, por lo que habrá de darse aplicación a la norma en cita, debiendo entonces archivar la demanda, pues la parte actora ha mostrado un total desinterés en la notificación a la demandada, dejando a su suerte, el trámite y resultados del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. DAR APLICACIÓN al art. 30 del CPT y SS relativo a la CONTUMACIA y en consecuencia ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa anotación de su salida en el radicator respectivo.
2. Como quiera que el proceso se encuentra escaneado, devuélvase los anexos junto con la demanda al apoderado judicial de la parte actora, siempre que los solicite y suministre un correo electrónico para ello.
3. Archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 65 hoy
notifico a las partes el auto que antecede (Art.
321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, MAYO 21 DE 2021
La Secretaria,


ROSALBA VELAQUEZ MOSQUERA

Este documento
jurídica, confo

ES
ITO CALI

cuenta con plena validez
el decreto reglamentario

Código de verificación:
4d61a755d213280810c59d996ca35162ceacf35da7a117a371418173b23b583d
Documento generado en 20/05/2021 05:51:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no ha sido posible notificarse de la demanda al demandado. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, mayo de 2021



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO - SANTIAGO DE CALI

Auto No. 806

Santiago de Cali Valle, mayo dieciocho de dos mil veintiuno.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE; HERIBERTO RAMIREZ
DDA: JAIRO ALONSO COSME
RAD. 2015-669-00

PLATAFORMA: MERCURIO

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como quiera que hasta la fecha no ha sido posible notificar al demandado, el Juzgado previo a resolver,

CONSIDERA:

El parágrafo del artículo 30 del CPT Y DE LA SS., establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

El auto admisorio de la demanda No. 811 de abril 19 de 2016, fue notificado en estado No. 45 de abril 21 2016 (fl. 30) habiéndose efectuado el citatorio y aviso entregado al apoderado judicial del actor quien lo envió por servientrega e según constancia visible a folio 34 del expediente, el cual fue devuelto porque la persona no vive ni labora en esa dirección, habiéndosele requerido y puesto en conocimiento de la parte actora dicha situación.

Pese a ello, hasta la fecha no se ha efectuado actuación posterior ni se ha surtido la notificación personal del demandado, por lo que habrá de darse aplicación a la norma en cita, debiendo entonces archivar la demanda, pues la parte actora ha mostrado un total desinterés en la notificación de la demandada, dejando a su suerte, el trámite y resultados del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. DAR APLICACIÓN al art. 30 del CPT y SS relativo a la CONTUMACIA y en consecuencia ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa anotación de su salida en el radicador respectivo.
2. Como quiera que el proceso se encuentra escaneado, devuélvase los anexos junto con la demanda al apoderado judicial de la parte actora, siempre que los solicite y suministre un correo electrónico para ello.
3. Archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 65 hoy
notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321
del C.P.C.).

Santiago de Cali, **MAYO 21 DE 2021**
La Secretaria,


ROSALBA VELAQUEZ MOSQUERA

Este documento
jurídica, confor

S
TO CALI

enta con plena validez
decreto reglamentario

Código de verificación:

deb49372c744e46a6123edfb85f17bfd855ba18bcd4f4267b535236f18327875

Documento generado en 20/05/2021 05:51:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no ha sido posible notificarse de la demanda al demandado. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, mayo de 2021



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO - SANTIAGO DE CALI

Auto No. 807

Santiago de Cali Valle, mayo catorce de dos mil veintiuno.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE; CARMEN LEONOR QUIÑONES
DDA: GLORIA NANCY COBO Y OTRO
RAD. 2017-454

PLATAFORMA: MERCURIO

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como quiera que hasta la fecha no ha sido posible notificar al demandado, el Juzgado previo a resolver,

CONSIDERA:

El parágrafo del artículo 30 del CPT Y DE LA SS., establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

El auto admisorio de la demanda No. 2380 de noviembre 24 de 2017, fue notificado en estado No. 1 de enero 12 de 2018, habiéndose efectuado el citatorio y aviso entregado al apoderado judicial del actor, desconociéndose si se diligenció o no.

Sin embargo a folio 29 del plenario la apoderada del actor solicita emplazar a los demandados, pero se reitera, se desconoce si ella diligenció o no los avisos, sin dejar la certeza de que los mismos, hubiesen llegado a su destinatario para con ello proceder al emplazamiento como lo establece la norma respectiva.

Pese a ello, hasta la fecha no se ha efectuado actuación posterior ni se ha surtido la notificación personal del demandado, por lo que habrá de darse aplicación a la norma en cita, debiendo entonces archivar la demanda, pues la parte actora ha mostrado un total desinterés en la notificación de la demandada, dejando a su suerte, el trámite y resultados del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. DAR APLICACIÓN al art. 30 del CPT y SS relativo a la CONTUMACIA y en consecuencia ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa anotación de su salida en el radicador respectivo.

- 2. Como quiera que el proceso se encuentra escaneado, devuélvase los anexos junto con la demanda al apoderado judicial de la parte actora, siempre que los solicite y suministre un correo electrónico para ello.
- 3. Archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 65 hoy
notifico a las partes el auto que antecede (Art.
321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, MAYO 21 DE 2021
La Secretaria,



Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aeb8c63e6fe5dffa9ddd892aabfdb225cc7f01d2e968b0a3394faafda269eaaa
Documento generado en 20/05/2021 05:51:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no ha sido posible notificarse de la demanda al demandado. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, mayo de 2021



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO - SANTIAGO DE CALI

Auto No. 808

Santiago de Cali Valle, mayo catorce de dos mil veintiuno.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE; VICTOR HUGO MENA
DDA: CASTILLA COSECHA
RAD. 2017-611

PLATAFORMA: MERCURIO

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como quiera que hasta la fecha no ha sido posible notificar al demandado, el Juzgado previo a resolver,

CONSIDERA:

El parágrafo del artículo 30 del CPT Y DE LA SS., establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

El auto admisorio de la demanda No. 93 de marzo 20c de 2018, fue noificado en estados No 44 de marzo 23 de 2018, habiéndose efectuado el citatorio y aviso entregado al apoderado judicial del actor, quien procedió a su envio por servientrega y los mismos fueron devueltos.

Posteriormente el apoderado de la parte actora solicitó nuevamente la elaboración de los citatorios y avisos en dirección diferente a la aportada en la demanda, quedando en la secretaría del despacho a la espera de que la parte interesada los retirara para su diligenciamiento, lo que no hizo.

Pese a ello, hasta la fecha no se ha efectuado actuación posterior ni se ha surtido la notificación personal de la demandada, por lo que habrá de darse aplicación a la norma en cita, debiendo entonces archivar la demanda, pues la parte actora ha mostrado un total desinterés en la notificación de la demandada, dejando a su suerte, el trámite y resultados del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. DAR APLICACIÓN al art. 30 del CPT y SS relativo a la CONTUMACIA y en consecuencia ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa anotación de su salida en el radicator respectivo.

- 2. Como quiera que el proceso se encuentra escaneado, devuélvase los anexos junto con la demanda al apoderado judicial de la parte actora, siempre que los solicite y suministre un correo electrónico para ello.
- 3. Archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 65 hoy
notifico a las partes el auto que antecede (Art.
321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, MAYO 21 DE 2021
La Secretaria,



Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe99d3214eb7a75807a0b1deb4f30fb126c23de177f16c5f74557732d50e1aba

Documento generado en 20/05/2021 05:51:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no ha sido posible notificarse de la demanda al demandado. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, mayo de 2021



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO - SANTIAGO DE CALI

Auto No. 811

Santiago de Cali Valle, mayo catorce de dos mil veintiuno.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE; ARELIS GOMEZ

DDA: EPS SALUDCOOP

RAD. 2019 – 0015-00

PLATAFORMA: MERCURIO

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como quiera que hasta la fecha no ha sido posible notificar al demandado, el Juzgado previo a resolver,

CONSIDERA:

El parágrafo del artículo 30 del CPT Y DE LA SS., establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

El auto admisorio de la demanda No. 1114 de mayo 9 de 2019, fue notificado en estado No. 73 de mayo 14 de 2019, quedado en la secretaría del despacho los citatorios para que la parte interesada procediera de conformidad, sin que los haya retirado y hasta la fecha no ha efectuado actuación posterior ni se ha surtido la notificación personal de la demandada, por lo que habrá de darse aplicación a la norma en cita, debiendo entonces archivar la demanda, pues la parte actora ha mostrado un total desinterés en la notificación de la demandada, dejando a su suerte, el trámite y resultados del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. DAR APLICACIÓN al art. 30 del CPT y SS relativo a la CONTUMACIA y en consecuencia ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa anotación de su salida en el radicador respectivo.

2. Como quiera que el proceso se encuentra escaneado, devuélvase los anexos junto con la demanda al apoderado judicial de la parte actora, siempre que los solicite y suministre un correo electrónico para ello.
3. Archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, MAYO 21 DE 2021
La Secretaria,



ROSALBA VELAQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ad96e913437590bf143579926cec84e289000482e2eb6bc2788b6610c96a435

Documento generado en 20/05/2021 05:51:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no ha sido posible notificarse de la demanda al demandado. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, mayo de 2021



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO - SANTIAGO DE CALI

Auto No. 812

Santiago de Cali Valle, mayo catorce de dos mil veintiuno.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE; LEIDY JHOANA HERRERA

DDA: AUDIFARMA

RAD. 2019 – 0027- 00

PLATAFORMA: MERCURIO

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como quiera que hasta la fecha no ha sido posible notificar al demandado, el Juzgado previo a resolver,

CONSIDERA:

El parágrafo del artículo 30 del CPT Y DE LA SS., establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

El auto admisorio de la demanda No.1190 de mayo 15 de 2019, fue notificado en estado No. 88 de junio 11 de 2019, quedado en la secretaría del despacho los citatorios para que la parte interesada procediera de conformidad, sin que los haya retirado y hasta la fecha no ha efectuado actuación posterior ni se ha surtido la notificación personal de la demandada, por lo que habrá de darse aplicación a la norma en cita, debiendo entonces archivar la demanda, pues la parte actora ha mostrado un total desinterés en la notificación de la demandada, dejando a su suerte, el trámite y resultados del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. DAR APLICACIÓN al art. 30 del CPT y SS relativo a la CONTUMACIA y en consecuencia ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa anotación de su salida en el radicador respectivo.
2. Como quiera que el proceso se encuentra escaneado, devuélvase los anexos junto con la demanda al apoderado judicial de la parte actora, siempre que los solicite y suministre un correo electrónico para ello.
3. Archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.



RES

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b8d50e2cf7346838709cf4366ac536563be304b8e3843bd100dceb3c3e611f2

Documento generado en 20/05/2021 05:51:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no ha sido posible notificarse de la demanda al demandado. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, mayo de 2021



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO - SANTIAGO DE CALI

Auto No. 813

Santiago de Cali Valle, mayo dieciocho de dos mil veintiuno.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE; RUBILO SANCHEZ

DDA: LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE

RAD. 2019 – 0364- 00

PLATAFORMA: MERCURIO

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como quiera que hasta la fecha no ha sido posible notificar al demandado, el Juzgado previo a resolver,

CONSIDERA:

El parágrafo del artículo 30 del CPT Y DE LA SS., establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

El auto admisorio de la demanda No.2666 de 19 de diciembre de 2019, fue notificado en estado No. 2 de febrero 22 de 2020. La parte actora envió comunicación para efectos de notificar a los demandados en marzo de 2020, enviando oficio al juzgado aportando las constancias respectivas en julio 10 de 2020. Sin embargo ninguno de los demandados ha comparecido a notificarse de la demanda y hasta la fecha la parte actora no ha efectuado actuación posterior ni se ha surtido la notificación personal de la demandada, por lo que habrá de darse aplicación a la norma en cita, debiendo entonces archivar la demanda, pues la parte actora ha mostrado un total desinterés en la notificación de la demandada, dejando a su suerte, el trámite y resultados del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. DAR APLICACIÓN al art. 30 del CPT y SS relativo a la CONTUMACIA y en consecuencia ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa anotación de su salida en el radicador respectivo.
2. Como quiera que el proceso se encuentra escaneado, devuélvase los anexos junto con la demanda al apoderado judicial de la parte actora, siempre que los solicite y suministre un correo electrónico para ello.
3. Archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 65 hoy
notifico a las partes el auto que antecede (Art.
321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, MAYO 21 DE 2021
La Secretaria,


ROSALBA VELAQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5edd707ce2225c0418b83120b7eb619715c984438171d77e4f6ecb81fd1b04e9
Documento generado en 20/05/2021 05:51:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no ha sido posible notificarse de la demanda al demandado. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, mayo de 2021



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO - SANTIAGO DE CALI

Auto No. 814

Santiago de Cali Valle, mayo dieciocho de dos mil veintiuno.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE; JAIRO GOMEZ

DDA: SINTAGMA SAS

RAD. 2019 – 402- 00

PLATAFORMA: MERCURIO

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como quiera que hasta la fecha no ha sido posible notificar al demandado, el Juzgado previo a resolver,

CONSIDERA:

El parágrafo del artículo 30 del CPT Y DE LA SS., establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

El auto admisorio de la demanda No. 2554 de 13 de marzo de 2020, fue notificado en estado No. 37 de julio 2 de 2020, quedado en la secretaría del despacho el proceso para que la parte interesada procediera de conformidad, sin que hasta la fecha haya efectuado actuación relacionada con la notificación personal de la demanda, por lo que habrá de darse aplicación a la norma en cita, debiendo entonces archivar la demanda, pues la parte actora ha mostrado un total desinterés en la notificación de la demandada, dejando a su suerte, el trámite y resultados del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. DAR APLICACIÓN al art. 30 del CPT y SS relativo a la CONTUMACIA y en consecuencia ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa anotación de su salida en el radicador respectivo.
2. Como quiera que el proceso se encuentra escaneado, devuélvase los anexos junto con la demanda al apoderado judicial de la parte actora, siempre que los solicite y suministre un correo electrónico para ello.
3. Archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 65 hoy
notifico a las partes el auto que antecede (Art.
321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, MAYO DE 2021
La Secretaria,



Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
820447a65ddd9eba248d8029dcae3918d7ccef01e0f034c41856313f472b3915
Documento generado en 20/05/2021 05:50:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no ha sido posible notificarse de la demanda al demandado. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, mayo de 2021



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO - SANTIAGO DE CALI

Auto No. 816

Santiago de Cali Valle, mayo dieciocho de dos mil veintiuno.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE; YENY NAVARRO Y OTROS
DDA: FUNDACION SALUD MENTAL DEL VALLE
RAD. 2019 – 415- 00

PLATAFORMA: MERCURIO

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como quiera que hasta la fecha no ha sido posible notificar al demandado, el Juzgado previo a resolver,

CONSIDERA:

El parágrafo del artículo 30 del CPT Y DE LA SS., establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

El auto admisorio de la demanda No. 3080 de diciembre 9 de 2019 , fue notificado en estado No. 01 de enero 21 de 2020, quedado en la secretaría del despacho el proceso para que la parte interesada procediera de conformidad, sin que hasta la fecha haya efectuado actuación relacionada con la notificación personal de la demanda.

Si bien la demandante NATALIA CARVAJAL solicitó que respuesta había dado el representante legal de la demandada, nunca se efectuó actuación por parte de aquellas en relación con la notificación personal, siendo su obligación hacerlo, por lo que habrá de darse aplicación a la norma en cita, debiendo entonces archivar la demanda, pues la parte actora ha mostrado un total desinterés en la notificación de la demandada, dejando a su suerte, el trámite y resultados del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. DAR APLICACIÓN al art. 30 del CPT y SS relativo a la CONTUMACIA y en consecuencia ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa anotación de su salida en el radicador respectivo.
2. Como quiera que el proceso se encuentra escaneado, devuélvase los anexos junto con la demanda al apoderado judicial de la parte actora, siempre que los solicite y suministre un correo electrónico para ello.
3. Archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 65 hoy
notifico a las partes el auto que antecede (Art.
321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, MAYO 21 DE 2021
La Secretaria,



Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d76c378fb6bff9c6b3e2a155c7e1d4e26e8d790a9b7b05881970e5e01a3b2b96
Documento generado en 20/05/2021 05:50:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no ha sido posible notificarse de la demanda al demandado. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, mayo de 2021



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO - SANTIAGO DE CALI

Auto No. 818

Santiago de Cali Valle, mayo dieciocho de dos mil veintiuno.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE; JUAN CARLOS ALONSO

DDA: ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA SA

RAD. 2018-00438-00

PLATAFORMA: MERCURIO

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como quiera que hasta la fecha no ha sido posible notificar al demandado, el Juzgado previo a resolver,

CONSIDERA:

El parágrafo del artículo 30 del CPT Y DE LA SS., establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

El auto admisorio de la demanda No. 2903 de octubre 21 de 2019, fue notificado en estado No. 165 de octubre 22 de 2019, quedando en la secretaría del despacho a la espera de que la parte interesada efectuara las notificaciones respectivas, lo que no hizo.

Pese a ello, hasta la fecha no se ha efectuado actuación posterior ni se ha surtido la notificación personal de la demandada, por lo que habrá de darse aplicación a la norma en cita, debiendo entonces archivar la demanda, pues la parte actora ha mostrado un total desinterés en la notificación de la demandada, dejando a su suerte, el trámite y resultados del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. DAR APLICACIÓN al art. 30 del CPT y SS relativo a la CONTUMACIA y en consecuencia ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa anotación de su salida en el radicator respectivo.
2. Como quiera que el proceso se encuentra escaneado, devuélvase los anexos junto con la demanda al apoderado judicial de la parte actora, siempre que los solicite y suministre un correo electrónico para ello.
3. Archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 65 hoy
notifico a las partes el auto que antecede (Art.
321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, MAYO 21 DE 2021
La Secretaria,



Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

877648087ae9befd00d1511ac1c20d0a6ac4a1f48d63c714b122a94cd0aa8d6e
Documento generado en 20/05/2021 05:50:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no ha sido posible notificarse de la demanda al demandado. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, mayo de 2021



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO - SANTIAGO DE CALI

Auto No. 819

Santiago de Cali Valle, mayo dieciocho de dos mil veintiuno.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE; HENRY ALBERTO TORRES
DDA: JANER VASQUEZ RODRIGUEZ
RAD. 2018- 453 00

PLATAFORMA: MERCURIO

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como quiera que hasta la fecha no ha sido posible notificar al demandado, el Juzgado previo a resolver,

CONSIDERA:

El parágrafo del artículo 30 del CPT Y DE LA SS., establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

El auto admisorio de la demanda No. 2416 de octubre 21 de 2019, fue notificado en estado No. 165 de octubre 22 de 2019, y la parte interesada si bien envió las notificaciones o los citatorios por servientrega, según oficio de diciembre 16 de 2019, el demandado no compareció a notificarse personalmente de la demanda.

Pese a ello, hasta la fecha el apoderado judicial de la parte actora, no ha efectuado actuación posterior tendiente a obtener la notificación del auto admisorio de la demanda, ni se ha surtido la misma, por lo que habrá de darse aplicación a la norma en cita, debiendo entonces archivar la demanda, pues la parte actora ha mostrado un total desinterés en la notificación de la demandada, dejando a su suerte, el trámite y resultados del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. DAR APLICACIÓN al art. 30 del CPT y SS relativo a la CONTUMACIA y en consecuencia ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa anotación de su salida en el radicador respectivo.
2. Como quiera que el proceso se encuentra escaneado, devuélvase los anexos junto con la demanda al apoderado judicial de la parte actora, siempre que los solicite y suministre un correo electrónico para ello.

3. Archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcfd1d06e14ee943f55260b7389e1721a23ee9b0bc720509cbbb33752c313b59

Documento generado en 20/05/2021 05:50:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no ha sido posible notificarse de la demanda al demandado. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, mayo de 2021



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO - SANTIAGO DE CALI

Auto No. 820

Santiago de Cali Valle, mayo dieciocho de dos mil veintiuno.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE; SHARD VANESA MEJIA PANCHANO
DDA: COLEGIO ALMIRANTE COLON DE CALI LTDA.
RAD. 2018- 554 00

PLATAFORMA: MERCURIO

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como quiera que hasta la fecha no ha sido posible notificar al demandado, el Juzgado previo a resolver,

CONSIDERA:

El parágrafo del artículo 30 del CPT Y DE LA SS., establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

El auto admisorio de la demanda No. 157 de febrero 13 de 2020, fue notificado en estado No. 18 de febrero 18 de 2020, y la parte actora no efectuó diligencia alguna tendiente a obtener la notificación personal de la demanda, por lo que habrá de darse aplicación a la norma en cita, debiendo entonces archivar la demanda, pues la parte actora ha mostrado un total desinterés en la notificación de la demandada, dejando a su suerte, el trámite y resultados del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. DAR APLICACIÓN al art. 30 del CPT y SS relativo a la CONTUMACIA y en consecuencia ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa anotación de su salida en el radicador respectivo.
2. Como quiera que el proceso se encuentra escaneado, devuélvase los anexos junto con la demanda al apoderado judicial de la parte actora, siempre que los solicite y suministre un correo electrónico para ello.
3. Archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd038c604ff62f7ab324a2635e3b59c1b6cb5a247a00347e934d3782f62b8dfb
Documento generado en 20/05/2021 05:50:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no ha sido posible notificarse de la demanda al demandado. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, mayo de 2021



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO - SANTIAGO DE CALI

Auto No. 821

Santiago de Cali Valle, mayo dieciocho de dos mil veintiuno.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE; LUCILA REYES
DDA: COOPERATIVA SERVIATIVA Y OTROS
RAD. 2018- 591 00

PLATAFORMA: MERCURIO

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como quiera que hasta la fecha no ha sido posible notificar al demandado, el Juzgado previo a resolver,

CONSIDERA:

El parágrafo del artículo 30 del CPT Y DE LA SS., establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

El auto admisorio de la demanda No. 3118 de diciembre 18 de 2019, fue notificado en estado No. 1 de enero 21 de 2020, y la parte actora no efectuó diligencia alguna tendiente a obtener la notificación personal de la demanda, por lo que habrá de darse aplicación a la norma en cita, debiendo entonces archivar la demanda, pues la parte actora ha mostrado un total desinterés en la notificación de la demandada, dejando a su suerte, el trámite y resultados del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. DAR APLICACIÓN al art. 30 del CPT y SS relativo a la CONTUMACIA y en consecuencia ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa anotación de su salida en el radicador respectivo.
2. Como quiera que el proceso se encuentra escaneado, devuélvase los anexos junto con la demanda al apoderado judicial de la parte actora, siempre que los solicite y suministre un correo electrónico para ello.
3. Archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47e47c4f3bde03d7b185915abc642ddb0084aa51a3081376ae6d256b6f331bb

Documento generado en 20/05/2021 05:51:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no ha sido posible notificarse de la demanda al demandado. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, mayo de 2021



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO - SANTIAGO DE CALI

Auto No. 822

Santiago de Cali Valle, mayo dieciocho de dos mil veintiuno.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE; PLUMASPOK SAS
DDA: COOMEVA EPS. SA.
RAD. 2019-668 00

PLATAFORMA: MERCURIO

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como quiera que hasta la fecha no ha sido posible notificar al demandado, el Juzgado previo a resolver,

CONSIDERA:

El parágrafo del artículo 30 del CPT Y DE LA SS., establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

El auto admisorio de la demanda No. 145 de febrero 13 de 2020, fue notificado en estado No. 12 de febrero 6 de 2020, y la parte actora no efectuó diligencia alguna tendiente a obtener la notificación personal de la demanda, por lo que habrá de darse aplicación a la norma en cita, debiendo entonces archivar la demanda, pues la parte actora ha mostrado un total desinterés en la notificación de la demandada, dejando a su suerte, el trámite y resultados del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. DAR APLICACIÓN al art. 30 del CPT y SS relativo a la CONTUMACIA y en consecuencia ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa anotación de su salida en el radicador respectivo.
2. Como quiera que el proceso se encuentra escaneado, devuélvase los anexos junto con la demanda al apoderado judicial de la parte actora, siempre que los solicite y suministre un correo electrónico para ello.
3. Archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
314cb1f85fa1a7c6942849dd14387d195afbeb29466f25a3469d598a2e8831ac
Documento generado en 20/05/2021 05:51:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no ha sido posible notificarse de la demanda al demandado. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, mayo de 2021



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO - SANTIAGO DE CALI

Auto No. 810

Santiago de Cali Valle, mayo dieciocho dos mil veintiuno.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE; WILLIAM RAMIREZ
DDA: VOLVES SECURITI
RAD. 2019008

PLATAFORMA: MERCURIO

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como quiera que hasta la fecha no ha sido posible notificar al demandado, el Juzgado previo a resolver,

CONSIDERA:

El parágrafo del artículo 30 del CPT Y DE LA SS., establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

El auto admisorio de la demanda No. 1346, fue notificado en estado No. 82 del 30 de mayo de 2019, quedado en la secretaría del despacho los citatorios para que la parte interesada procediera de conformidad, sin que los haya retirado y hasta la fecha no ha efectuado actuación posterior ni se ha surtido la notificación personal de la demandada, por lo que habrá de darse aplicación a la norma en cita, debiendo entonces archivar la demanda, pues la parte actora ha mostrado un total desinterés en la notificación de la demandada, dejando a su suerte, el trámite y resultados del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. DAR APLICACIÓN al art. 30 del CPT y SS relativo a la CONTUMACIA y en consecuencia ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa anotación de su salida en el radicador respectivo.
2. Como quiera que el proceso se encuentra escaneado, devuélvase los anexos junto con la demanda al apoderado judicial de la parte actora, siempre que los solicite y suministre un correo electrónico para ello.
3. Archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c152a113d3a5d72e3cd57d81a43a5f4b4344e15e3467272c81d8f9390444a845
Documento generado en 20/05/2021 05:51:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no ha sido posible notificarse de la demanda al demandado. El apoderado de la demandante presenta memorial solicitando se de aplicación al Dcto. 806 de 2020 en cuanto a la notificación del auto admisorio a las demandadas. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, mayo de 2021

h

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO - SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali Valle, mayo dieciocho de dos mil veintiuno.

PLATAFORMA: MERCURIO

En consecuencia, el Juzgado

1. DAR APLICACIÓN al Dcto. 806 de 2020, en cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, procediendo de conformidad notificando a las demandadas por correo electrónico.

El Juez,

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. **65** hoy
notifico a las partes el auto que antecede (Art.
321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **MAYO 21 DE 2021**
La Secretaria,



JUZGADO 6º DE LABOR DE DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6500e93c76d9cbeba06874b4184840dcd075a2f51e422a1c2780f1b85ca3686
Documento generado en 20/05/2021 05:51:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>